



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos a once de febrero de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil 305/2021-12 formado con motivo del **Recurso de apelación** interpuesto por el abogado del actor incidentista, en contra de la **sentencia interlocutoria** dictada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, en el expediente número 793/2019-3, relativo al juicio de **CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR SOBRE GUARDA, CUSTODIA, DEPÓSITO Y ALIMENTOS DEFINITIVOS** promovido por *****por sí y en representación de su **menor hijo** en contra de ***** , y;

RESULTANDOS:

1. En la fecha mencionada, la juez referida emitió sentencia interlocutoria, en cuyos resolutivos dice:

“PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente **INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** y la vía elegida es la correcta.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el último considerando de la presente resolución, se declara **INFUNDADO EL INCIDENTE DE RECLAMACIÓN** interpuesto por **RUBEN ANDONY DURAN SALGADO** contra la medida provisional de alimentos decretada por auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.”

2. Inconforme con la resolución de cuenta, *********, con escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno ante la Juez de origen, interpuso recurso de **apelación**, mismo que fue admitido en efecto **devolutivo** con acuerdo de fecha treinta y uno del mes y año citado; el que substanciado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Esta Segunda Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales **86, 89, 91, 99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, con relación a los artículos **2, 3** fracción **I, 14, 15** fracción **I, 44** fracción **I** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; así como por los numerales **556** fracción **II, 569 y 586**, del Código Adjetivo Familiar vigente para el Estado de Morelos.

II. Previo al análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, es deber de esta Sala pronunciarse sobre **la procedencia del recurso de apelación**; encontrando que acorde a lo previsto por el artículo **572** fracción **II** del Código Procesal Familiar en vigor¹, serán

¹ ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: ...



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

3

Toca Civil: 305/2021-12.
Exp. Núm. 793/19-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

apelables las sentencias interlocutorias en toda clase de juicios excepto que la Ley declare expresamente que no lo son, de ahí que el recurso hecho valer **es el idóneo**. Así también, conforme a lo dispuesto por el numeral **574** fracción **III**² de la citada norma, el medio en cuestión debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida en juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma, y en la especie de las constancias enviadas a esta Alzada, se advierte que ***** fue notificado, el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, surtiendo efectos ese mismo día, por lo que, el plazo inició al día siguiente veintiocho de mayo y feneció el uno de junio ambos del dos mil veintiuno, y advirtiendo de autos que el escrito del recurso fue presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, es indudable que el recurso de apelación **es oportuno**.

III. Acotado lo anterior, se tiene que con escrito presentado ante la Alzada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno el apelante formuló los agravios visibles a folio ocho a la veintisiete del cuadernillo de toca correspondiente, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sin que esto signifique una falta de análisis y valoración de los mismos, aunado que no existe obligación para este Cuerpo Colegiado de hacerlo para

II. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;...”

² ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: ...

III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.”.

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las resoluciones, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, emanados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis, lo que se cumple cabalmente en los siguientes puntos considerativos.

Tiene aplicación al caso el criterio jurisprudencial que es del tenor literal siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³ De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los

³ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a. JJ. 58/2010, Página: 830.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

5

Toca Civil: 305/2021-12.
Exp. Núm. 793/19-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Es de señalarse que la controversia generadora que da origen al acuerdo impugnado, afecta la esfera jurídica del menor de iniciales ***** quien a la fecha cuenta con la edad de ***** años; lo que obliga a este Tribunal Ad quem, **en su caso, a suplir la queja deficiente únicamente a favor de dicho infante**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 586, fracción I⁴, del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos; consideración en armonía con la jurisprudencia que es del tenor literal siguiente:

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE⁵. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los

⁴ **ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.** La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados;...

⁵ Novena Época, Registro: 175053, Instancia: Primera Sala, **Jurisprudencia** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, mayo de 2006 Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.

Lo anterior no aplica al recurrente, ya que además de no tratarse de un incapaz, se obtiene que es el deudor alimentario, en cuya hipótesis no ha lugar a la suplencia de la deficiencia de la queja, por tanto, el estudio de los agravios, en lo que a él respecta, será haré de manera estricta.

Es aplicable a lo anterior, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

Toca Civil: 305/2021-12.
Exp. Núm. 793/19-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

la página 1040, del Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.⁶ Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o acreedor alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezca alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

IV. Son infundados los agravios que hace valer el recurrente, conforme a las siguientes consideraciones:

La interlocutoria de manera basal resuelve que del descuento de su salario en sus diversas fuentes de trabajo, al haberlo realizado de la siguiente manera del Instituto

⁶ Registro 160257. XX.2o. J/31 (9a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, marzo de 2012, Pág. 1040.

Mexicano del Seguro Social (IMSS) a razón del 25% (veinticinco por ciento) más el otro descuento en su diversa fuente de trabajo de la Doctora ***** a razón del 25% (veinticinco por ciento) de su salario, que sumándolos resultan el 50% (cincuenta por ciento) de su salario, lo cual a criterio del actor incidentista se debía ordenar el descuento del 12.5% (doce punto cinco por ciento) de cada empleo, respecto de lo cual, sostuvo la juez, que las pruebas que ofreció son ineficaces para acreditar que la medida provisional decretada en auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, sea ilegal o arbitraria o se hubiera dictado de manera innecesaria o tal como lo requiere el artículo 234 del Código Procesal Familiar en vigor. Así mismo refiere la A quo que la pensión alimenticia decretada en auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, fue contemplando el salario que percibía dicho demandado principal, el cual representa todas y cada una de sus percepciones, ya sea de uno o de varios empleos que tenga, ya que refiere que dicho descuento es integral y su salario se representa por todos los ingresos que perciba el actor incidentista en sus diversos empleos. De la misma manera, no acreditó no contar con la capacidad económica de hacer frente a la medida provisional de alimentos decretada a favor del infante, situación que le correspondía en términos del numeral 310 del Código Procesal Familiar, al referir que: las partes tienen la obligación de asumir la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, siendo imposible librarles de las cargas procesales que tengan que asumir, con concordancia con el artículo 38 del Código Familiar, al exponer



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

9

Toca Civil: 305/2021-12.
Exp. Núm. 793/19-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que: en caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgar alimentos a sus hijos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar dichos alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo; esto es, que no cumplió con la carga de probar que los alimentos decretados resultan excesivos.

Sobre esos puntos, el apelante de manera toral en el **primer agravio**, se duele de que la Aquo le violento en los artículos 1, 14 y 16 Constitucional así como del artículo 260 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos, ordenando el pago de pensión alimenticia provisional dentro de las medidas precautorias solicitadas por la parte actora en lo principal, así mismo del descuento realizado mediante auto de veintiséis de agosto de dos mil veinte a sus diversas fuentes de trabajo por el 25% (veinticinco por ciento) en cada uno de ellos, sin precisar que cantidad debería realizar del descuento, de lo cual refiere debió ser el 12.5% (doce punto cinco por ciento) de cada fuente de empleo para con este porcentaje generar el 25% (veinticinco por ciento) decretado en auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

Ahora bien, por auto de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno se ordeno recabar en vía de INFORME a las distintas fuentes de empleo las cuales son; INSTITUTO DEL SEGURO SOCIAL; EMPRESA PRIVADA

IMAGEN MÉDICA y *****, en virtud de informar a este Tribunal de Alzada el reporte de las percepciones del actor incidentista *****.

Mismos que por diversos escritos, dichas fuentes de empleo dieron contestación al requerimiento realizado, de la cual en fecha cuatro de octubre de la presente anualidad, el apoderado legal *****, en representación de *****, donde refiere que *****, ya no presta sus servicios profesionales para dicha empresa privada, dando por terminada su relación laboral con fecha ocho de junio del dos mil veintiuno, misma que no acredito con documental fehaciente alguna por lo cual recayó el auto dictado en fecha quince de octubre del dos mil veintiuno, requiriéndole a la misma empresa privada proporcionara la información relacionada con el finiquito, del cual en escrito de veintiocho de octubre de dos mil veintiuno dio contestación refiriendo que por la naturaleza no existe finiquito y por lo cual anexa copia simple del último pago a favor de *****.

Respecto del Instituto Mexicano del Seguro Social, en escrito signado con la misma fecha que el anterior, dieron contestación adjuntando memorándum 189001.710100/OCFT.SAPS/564/2021, suscrito por el Jefe del Departamento de Personal dentro del cual se presenta las percepciones quincenales de *****, mismas que por auto de quince de octubre de dos mil veintiuno se requirió de nueva cuenta al Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que se encontraba incompleta la información adjuntada por cuestión



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

Toca Civil: 305/2021-12.
Exp. Núm. 793/19-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

de informar solamente sobre una quince y no sobre las percepciones mensuales del actor incidentista, por lo que se le requirió en virtud de proporcionar la información de ***** meses anteriores a dicha fecha.

A lo cual en oficio Número 189001410100/2120-CIV-R, se tuvo al Apoderado Legal del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Estatal de Morelos del Instituto Mexicano del Seguro Social adjuntando memorándum número 189001.710100/OCFT.SAPS/625/2021 suscrito por el Jefe del Departamento de Personal el Ingeniero ***** , en el cual anexo tarjetones de pago de los ***** meses anteriores a esta fecha en virtud de complementar la información aportada con anterioridad.

Así mismo, por escrito presentado el ocho de octubre de dos mil veintiuno, suscrito por ***** , anexando en copia simple recibo de nómina del actor incidentista de manera semanal. De lo cual en auto de fecha ocho de octubre del dos mil veintiuno, se requirió al demandado principal para precisar si el compareciente acude como representante legal o en representación de la ***** . A lo cual en auto de quince de octubre de la presente anualidad se requirió de nueva cuenta a la ***** informara a este Tribunal lo requerido por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno. Del cual se dio contestación por escrito de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, por ***** en su carácter de patrón y responsable de la fuente de trabajo ***** , dentro del cual adjunto licencia

de funcionamiento y registro patronal número: D1560179106, así mismo adjunta a su escrito documentación relacionada con los reportes por concepto de pensión alimenticia.

De los cuales concatenados, resulta preciso su incorporación a la presente resolución en virtud del análisis al primero de los agravios del actor incidentista, en cuanto a que se agravia del porcentaje establecido por la Ad quo en el auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve dentro del principal, de lo cual interpuso el incidente de reclamación al cual recayó sentencia interlocutoria de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, dentro del cual la Juez resolvió INFUNDADO decretando dentro de sus considerandos que el incidentista no probó su acción.

Ahora bien, con dichas documentales presentadas por sus diversas fuentes de trabajo, podemos analizar el primer agravio del apelante en razón de que se puede observar que del Instituto Mexicano de Seguro Social, el ingreso quincenal del actor incidentista es irregular, es decir, sus percepciones varían cada quincena laborada dentro del mismo.

Así mismo, por parte de *****, se observa que sus percepciones son de manera semanal, mas no quincenal o mensual.

Por lo cual, resulta conveniente realizar un análisis del porcentaje que al actor incidentista le deducen de



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

sus ingresos de ambas fuentes de trabajo, para garantizar que dicho porcentaje sea el correcto y no se vea una afectación al mismo.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	
2da quincena de octubre (más reciente)	
Percepción	Cantidad
Percepción con deducciones:	\$9,984.25
Retención por concepto de pensión alimenticia cantidad resultante del 25% decretada en auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve dentro del expediente principal.	\$2,496.06

Semana del cuatro de octubre al diez de octubre ambos del dos mil veintiuno.	
Percepción	Cantidad

Toca Civil: 305/2021-12.
Exp. Núm. 793/19-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

Percepción:	\$1,725.08
Retención por concepto de pensión alimenticia cantidad resultante del 25% decretada en auto de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve dentro del expediente principal.	\$431.27

Resultado de la suma de ambas: \$2927.33

DE AMBAS	
Percepción	Cantidad
Percepción IMSS:	\$9,984.25
Percepción Dra. Lili Gaytán	\$1,725.08
Total de ambas:	\$11,709.33
Retención por concepto de pensión alimenticia de ambas fuentes de trabajo cantidad resultante del 25% decretada en auto	\$2927.33

**PODER JUDICIAL**H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

de cuatro de diciembre de dos mil diecinueve dentro del expediente principal.	
----------------------------------------------------------------------------------------------	--

Del análisis realizado por esta Alzada, en los cuadros comparativos señalados anteriormente se advierte que, de la primera tabla del Instituto Mexicano del Seguro Social en la segunda quincena del mes de octubre de la presente anualidad, (tomada esta por ser la más reciente), por concepto de percepción con deducciones el deudor alimentario obtiene la cantidad de \$9,984.25 (nueve mil novecientos ochenta y cuatro 25/100 m.n.) de la cual se retiene por concepto de pensión alimenticia por el 25% la cantidad de \$2,496.06 (dos mil cuatrocientos noventa y ***** 06/100 m.n.), así que en cuanto hace a su fuente de trabajo ***** , obtiene por concepto de percepciones la cantidad de \$1,725.08 (un mil setecientos veinticinco 08/100 m.n.) de lo cual por pensión alimenticia se retiene lo equivalente al 25% la cantidad de \$431.27 (cuatrocientos treinta y uno 27/100 m.n.), mismos que del resultado de la suma de ambos que fueron deducidos de manera separada en razón del 25% por pensión alimenticia de cada uno, por lo que de la suma de ambas deducciones resulta ser por la cantidad de \$2,927.33 (dos mil novecientos veintisiete 33/100 m.n.).

Ahora bien, en la tercera tabla realizada podemos encontrar que se realizó la suma del conjunto de ambas percepciones dando como total de la suma la cantidad de \$11,709.33 (once mil setecientos nueve 33/100 m.n.) del cual si realizamos la deducción del 25% por pensión alimenticia resulta la cantidad de \$2,927.33 (dos mil novecientos veintisiete 33/100 m.n.), misma que como podemos observar de este análisis resulta ser la misma cantidad aportada por el deudor alimentista en cuanto se realiza de manera separada a cada una de sus fuentes laborales la deducción del 25% en cada una de ellas, es decir, no se está realizando un detrimento en las percepciones del actor incidentista, dado que los porcentajes no se suman para generar un 50% como lo comenta en sus agravios.

Cuando en un juicio de alimentos se acredita que el deudor percibe ingresos en diversas fuentes, como en este caso son del Instituto Mexicano del Seguro Social y de ***** , la pensión alimenticia que a su cargo se decreta en porcentaje, en términos del artículo 46 del Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos⁷, que dispone: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a las necesidades del que debe recibirlos.", debe calcularse tomando como base la suma de los ingresos de ambas fuentes

⁷ **Artículo 46.-** PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

Toca Civil: 305/2021-12.
Exp. Núm. 793/19-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

como un todo unitario, para establecer, en principio, el cien por ciento de tales ingresos.

Sirve de apoyo las jurisprudencias que a la letra dicen:

ALIMENTOS. CONVENIENCIA DE SU FIJACIÓN EN UN PORCENTAJE DE LOS INGRESOS DEL DEUDOR.⁸

La fijación de una pensión alimenticia en forma definitiva consistente en el porcentaje del sueldo mensual y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que perciba el deudor por el producto de su trabajo, en lugar de que esa fijación se haga en cantidad líquida, no agravia a la acreedora ya que en cualquier caso, la fijación debe sujetarse a la regla de proporcionalidad de los alimentos prevista en el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal, independientemente de que la fijación de una pensión alimenticia consistente en un porcentaje de los ingresos del deudor, es más conveniente en la medida en que se ajusta a las circunstancias que son cambiantes con la realidad social.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4834/92. 10 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Amparo directo 364/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Pablo Issac Nazar Calvo. Amparo directo 379/2006. 17 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 442/2006. 21 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

⁸ **Registro digital:** 171547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/41

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Septiembre de 2007, página 2341

Tipo: Jurisprudencia

Amparo directo 595/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Nota: Esta tesis contendió en la **contradicción 49/2007-PS** resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 172/2007, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 58, con el rubro: "**ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**"

PENSIÓN ALIMENTICIA. SU MONTO RESULTA CORRECTO TOMANDO COMO BASE LA TOTALIDAD DE LAS PERCEPCIONES DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DISMINUYENDO DEDUCCIONES DE CARÁCTER LEGAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).⁹ El artículo 242 del Código Civil del Estado establece que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos; por su parte, el diverso 210 del Código de Procedimientos Civiles local prevé la reclamación sobre la pensión alimenticia provisional fijada por la autoridad competente; de la interpretación armónica de esos preceptos se obtiene que el monto de la pensión sólo resulta correcto si se señala como tal la cantidad o porcentaje que corresponda, tomando como base la totalidad de las percepciones que el deudor alimentario perciba, disminuyendo deducciones de carácter legal no derivadas de obligaciones personales impuestas al deudor alimentario como podrían ser, entre otros, el impuesto al ingreso por trabajo realizado. Por tanto, los derechos personales derivados de las necesidades alimentarias, deben ser calculados del monto total de las percepciones de carácter permanente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 639/2001. 21 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Alberto Flores García. Secretaria: María Isabel Morales González. Amparo directo 129/2002. 4 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López. Amparo directo 600/2002. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad

⁹ Registro digital: 180304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materia(s): Civil, Tesis: VII.3o.C. J/9, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XX, Octubre de 2004, página 2172, Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

19

Toca Civil: 305/2021-12.
Exp. Núm. 793/19-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretario: Gilberto Cueto López. Amparo directo 58/2004. 26 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Adrián Avendaño Constantino. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano. Amparo directo 175/2004. 18 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretaria: María Guadalupe Cruz Arellano.

En su **segundo agravio**, se duele de la falta de motivación y fundamentación por parte de la Ad quo, en relación a la testimonial ofrecida por el actor incidentista a cargo de *****y ***** , dado que se agravia de que dejó de analizar la medida provisional decretada en el principal la cual dice fue sin considerar el artículo 46 del Código Familiar para el Estado de Morelos, al no apreciar la posibilidad económica del mismo así como las necesidades del menor, mismo dado la falta de valoración de las pruebas aportadas.

Bajo ese contexto, del agravio expresado, se advierte que el apelante no controvierte las consideraciones en que la juez sustentó el fallo y que la llevaron a declarar la improcedencia del incidente de reclamación, ya que el apelante se limitó a decir que la A quo omitió valorar las pruebas.

Manifestaciones que devienen **inoperantes**, porque el recurrente no especifica en que consistieron las omisiones que aduce, dado que como se dijo en párrafos previos, si bien se trata de un asunto del orden familiar y se involucran derechos de infantes, en cuya hipótesis cabe la suplencia de la queja, empero tal suplencia no opera cuando el inconforme es el deudor alimentario -como sucede en el

presente- máxime cuando no especifica el alcance probatorio de las mismas, esto es, en el supuesto sin conceder que como aduce, que el juez hubiere omitido valorar los medios prueba, también es necesario que precise el alcance jurídico y que llevaría a la modificación o revocación de la interlocutoria que se revisa; de ahí la inoperancia.

Sirve de apoyo la jurisprudencia que a la letra dice:

AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. CUANDO SE ALEGA VALORACIÓN ILEGAL DE PRUEBAS, DEBE PRECISARSE EL ALCANCE PROBATORIO DE LAS MISMAS.¹⁰ Cuando en apelación se alega la ilegal valoración de pruebas, los agravios deben expresar razonamientos jurídicos que pongan de manifiesto la violación de disposiciones legales por el Juez a quo al apreciar los medios de convicción, precisando también el alcance probatorio de tales medios de prueba, así como la forma en que éstos trascienden en el fallo, pues en caso contrario, es evidente que dichos agravios devienen en inoperantes por insuficientes. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Además que como ya se observó en párrafos anteriores, el apelante no contravirtió las consideraciones asentadas por la juez, específicamente, que no cumplió con la carga probatoria de no contar con la capacidad económica de hacer frente a la medida provisional de alimentos decretada a favor del infante y menos aún encontrarse impedido para ello, así como tampoco, destruyó las características de una medida provisional de alimentos, como es el carácter de provisional, así

¹⁰ Época: Novena Época, Registro: 1013558, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice de 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Materia(s): Civil, Tesis: 959, Página: 1075.



PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

21

Toca Civil: 305/2021-12.
Exp. Núm. 793/19-3.
Magdo. Ponente: M. en D. Carlos Iván Arenas Ángeles.

como, que atendiendo al momento en que se fija –auto admisorio de demanda- para su determinación el juzgador únicamente puede fijarla al colegirse el vínculo y la necesidad de los acreedores, como sucedió en la especie, sin que haya lugar en ese momento, incluso en el incidente de reclamación a que el juzgador entre al estudio de fondo, porque ello será materia de sentencia definitiva, sino, como señaló la juez, la controversia quedaría sin materia.

V. En las anotadas condiciones, lo procedente es **confirmar** la resolución materia de Alzada.

No se actualiza hipótesis legal alguna que implique condena en costas.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **confirma** la resolución interlocutoria materia de Alzada, cuyos resolutiveos quedaron transcritos en el resultando “1” de la presente.

SEGUNDO. No ha lugar a condenar en costas.

TERCERO. Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y
CUMPLASE.-**

A S Í, por **unanimidad** lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Segunda Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado Libre y Soberano de Morelos; Maestra en Derecho **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante; Maestra en Derecho **GUILLERMINA JIMÉNEZ SERAFÍN** integrante, y Maestro en Derecho **CARLOS IVÁN ARENAS ÁNGELES**, Presidente de Sala y Ponente de este asunto; ante el Secretario de Acuerdos Mixto Licenciado **RANDY VÁZQUEZ ACEVES**, quien da fe.